RAD. No. 2021-487
Proceso: EJECUTIVO – Menor

INFORME SECRETARIAL. Señora juez paso a su despacho el proceso **EJECUTIVO,** pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de octubre de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Barranquilla, cinco, (05) de octubre de dos mil veintiún (2021).

RADICADO : 2021-487 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: TECNIESTRUCTURAS LTDA
DEMANDADO : CONSORCIO THM, TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS.A. –TICOM S.A., HM INGENIERIA S.A.S. y MARJAL S.A.S.

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la procedencia del mandamiento de pago pretendido dentro de la demanda de la referencia.

2. HECHOS

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA promovida por TECNIESTRUCTURAS LTDA contra CONSORCIO THM, TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS.A. –TICOM S.A., HM INGENIERIA S.A.S. y MARJAL S.A.S**.,** a fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero**:**

1. Por la suma de $6.399.562, más los intereses de mora liquidados desde el día 06/10/2020 y hasta que se genere el pago de la obligación conforme a la factura de venta electrónica No. BQ17311.
2. Por la suma de $4.371.549, más los intereses de mora liquidados desde el día 21/12/2020 y hasta que se genere el pago de la obligación conforme a la factura de venta electrónica No. BQ17453.
3. Por la suma de $3.771.540, más los intereses de mora liquidados desde el día 17/01/2021 y hasta que se genere el pago de la obligación conforme a la factura de venta electrónica No. BQ17505.
4. Por la suma de $4.022.975, más los intereses de mora liquidados desde el día 06/02/2021 y hasta que se genere el pago de la obligación conforme a la factura de venta electrónica No. BQ17534.
5. Por la suma de $3.771.540, más los intereses de mora liquidados desde el día 17/02/2021 y hasta que se genere el pago de la obligación conforme a la factura de venta electrónica No. BQ17545.
6. Por la suma de $7.794.514, más los intereses de mora liquidados desde el día 22/03/2021 y hasta que se genere el pago de la obligación conforme a la factura de venta electrónica No. BQ17585.
7. Por la suma de $2.942.657, más los intereses de mora liquidados desde el día 02/04/2021 y hasta que se genere el pago de la obligación conforme a la factura de venta electrónica No. BQ17609.

RADICADO : 2021-487 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: TECNIESTRUCTURAS LTDA
DEMANDADO : CONSORCIO THM, TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS.A. –TICOM S.A., HM INGENIERIA S.A.S. y MARJAL S.A.S.
PROVIDENCIA : AUTO 05/10/2021- LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

8. Por la suma de $9.165.188, más los intereses de mora liquidados desde el día 14/05/2021 y hasta que se genere el pago de la obligación conforme a la factura de venta electrónica No. BQ17682.
9. Por la suma de $571.200, más los intereses de mora liquidados desde el día 15/05/2021 y hasta que se genere el pago de la obligación conforme a la factura de venta electrónica No. BQ17683.
10. Por la suma de $8.869.538, más los intereses de mora liquidados desde el día 04/06/2021 y hasta que se genere el pago de la obligación conforme a la factura de venta electrónica No. BQ17712.
11. Por la suma de $7.558.558, más los intereses de mora liquidados desde el día 20/05/2021 y hasta que se genere el pago de la obligación conforme a la factura de venta electrónica No. BQ17746.
12. Por la suma de $9.034.535, más los intereses de mora liquidados desde el día 20/05/2021 y hasta que se genere el pago de la obligación conforme a la factura de venta electrónica No. BQ17747.
13. Por la suma de $3.931.542, más los intereses de mora liquidados desde el día 20/05/2021 y hasta que se genere el pago de la obligación conforme a la factura de venta electrónica No. BQ17748.
14. Por la suma de $9.165.188, más los intereses de mora liquidados desde el día 03/06/2021 y hasta que se genere el pago de la obligación conforme a la factura de venta electrónica No. BQ17772.

Así mismo, se pretende el pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 422 del C.G.P.: *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

Se requiere además que se encuentre clara la capacidad para demandar y ser demandado en un proceso, pues de no darse tal exigencia no puede adelantarse el trámite de una demanda. Es decir debe existir capacidad para ser parte, entendiendo ésta como la aptitud para ser sujeto de derechos y contraer obligaciones, para que pueda emitirse una sentencia de fondo, pues de no contarse con este requisitos o presupuesto procesal conllevaría a que la decisión final fuese inhibitoria.

Debe entonces la persona que comparece al proceso, ya sea natural o jurídica tener capacidad para ser parte.

Cabe señala que el artículo 53 del CGP señala que, pueden ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos y los demás que determine la ley.

RADICADO : 2021-487 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: TECNIESTRUCTURAS LTDA
DEMANDADO : CONSORCIO THM, TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS.A. –TICOM S.A., HM INGENIERIA S.A.S. y MARJAL S.A.S.
PROVIDENCIA : AUTO 05/10/2021- LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Es decir que también pueden tener capacidad para ser parte quien no tenga personería jurídica pero siempre y cuando la ley lo disponga, como en el caso de la norma en cita, lo permite para , los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos y los demás que determine la ley.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se demanda al CONSORCIO THM, y a sus consorciados, esto es, TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. –TICOM S.A., La sociedad H.M INGENIERIA S.A.S., y la sociedad La sociedad MARJAL S.A.S.

Pues bien los consorcios, carecen de personería jurídica y de haber estado autorizado en la ley, bien podrían ser demandadas, pero ello no ocurre para tales entidades, en los procesos que se adelanten en la justicia ordinaria, pues tal calidad solo se les ha reconocido para las demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando se discutan los aspectos contractuales donde hizo parte el consorcio respectivo.

En efecto, tratando el tema el Consejo de Estado se ha pronunciados en diversas ocasiones, es así como se transcriben algunos proveído:

" …La Sala ha dicho, en forma reiterada, que la Corte Constitucional ha dejado claro que tanto ***los consorcios*** *como las UNIONES TEMPORALES son asociaciones carentes de personería jurídica y que la representación que prevé la ley se establece para efectos de la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos. Por lo tanto, el no constituir la UNIÓN TEMPORAL una persona jurídica diferente de los miembros que la conforman, no tiene capacidad para ser parte ni para comparecer en un proceso judicial; y que quienes tienen la capacidad son, entonces, las personas naturales o jurídicas que la han integrado.".* (Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ- Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil cinco (2005)-Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01832-01(28362) DM.

… Ahora, debe destacarse que la capacidad de los consorcios y de las uniones temporales está contemplada en los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993 que establecen que estas organizaciones pueden celebrar válidamente contratos estatales, así como de delegar en una persona su representación, siempre y cuando se señalen las reglas que regulen sus relaciones y responsabilidad.

2.3 En relación con lo anterior, se debe destacar que esta Corporación, mediante sentencia de unificación, indicó que las uniones temporales no constituyen personas jurídicas distintas de quienes las integran, pero tienen la capacidad de ser titulares de derechos y obligaciones en los procesos de contratación, de ahí que se encuentren facultadas para acudir a los litigios por sí solas.

… Finalmente, la Sala estima necesario precisar y enfatizar que la rectificación jurisprudencial que mediante la presente decisión se efectúa en relación con la capacidad

RADICADO : 2021-487 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: TECNIESTRUCTURAS LTDA
DEMANDADO : CONSORCIO THM, TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS.A. –TICOM S.A., HM INGENIERIA S.A.S. y MARJAL S.A.S.
PROVIDENCIA : AUTO 05/10/2021- LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

procesal que les asiste a los consorcios y a las uniones temporales para comparecer como sujetos en los procesos judiciales en los cuales se debaten asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen en razón de su condición de contratistas de las entidades estatales o de interesados o participantes en los procedimientos de selección contractual, de ninguna manera debe considerarse como una cortapisa para que los integrantes de los respectivos consorcios o uniones temporales, individualmente considerados -sean personas naturales o jurídicas- puedan comparecer al proceso -en condición de demandante(s) o de demandado(s…"- (ONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOS O ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "B", sentencia del ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho, (2018).

" … Para abundar en razones que conducen a concluir que los consorcios y las uniones temporales se encuentran debidamente facultados para comparecer a los procesos judiciales que se promuevan u originen en relación con los procedimientos de selección o con los contratos estatales en los cuales aquellos pueden intervenir o asumir la condición de parte, según el caso, importa destacar que el inciso segundo del parágrafo primero del artículo séptimo de la citada Ley 80, determina que "[l]os miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal (…)", cuestión que obliga a destacar que el legislador no limitó y no condicionó, en modo alguno, el amplio alcance de las facultades que, por mandato normativo, acompaña a quien se designe como representante de una de esas organizaciones, lo cual se opone por completo a las indicaciones anteriormente formuladas por la Sala en cuanto se venía sosteniendo que el representante de un consorcio o unión temporal tendría facultades para los solos efectos relativos a la celebración y ejecución del contrato.

"… En este orden de ideas se modifica la tesis que hasta ahora ha sostenido la Sala, con el propósito de que se reafirme que si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones (artículos 44 del C. de P.C. y 87 C.C.A.58), para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante, sin perjuicio, claro está, de observar el respectivo jus postulandi.

También debe precisarse que la tesis expuesta sólo está llamada a operar en cuanto corresponda a los litigios derivados de los contratos estatales o correspondientes procedimientos de selección, puesto que la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal..". (Consejo de Estado – Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo- providencia del 25 de septiembre de 2013, proceso No. Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933)

Se desprende entonces de lo anterior que los consorcios pueden actuar como tal, a través del representante legal que se designe, y sin que ello implique que tienen personería

RADICADO : 2021-487 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: TECNIESTRUCTURAS LTDA
DEMANDADO : CONSORCIO THM, TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS.A. –TICOM S.A., HM INGENIERIA S.A.S. y MARJAL S.A.S.
PROVIDENCIA : AUTO 05/10/2021- LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

jurídica, ante las controversias de tipo contractual ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Como quiera que el caso que aquí nos ocupa es el correspondiente a una acción cambiaria en cuanto se pretende mandamiento de pago por sumas de dinero en virtud de obligaciones consignadas en unas facturas de venta, no se puede demandar al CONSORCIO, pues carece de capacidad para ser parte, debe por tanto demandarse solo a sus consorciados, pues en los procesos donde se controviertan aspectos de índole privado, o particular, los consorcios deben comparecer a través de las personas jurídicas que lo integran.

Tratando el tema el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil Familia, en providencia del 26 de octubre de 2016, M.P. ABDON SIERRA GUTIERREZ, Proceso No. 08001-31-03-009-2011-00202-0, señaló:

" … Conclusión de la primera premisa argumentativa referida es que la Uniones Temporales ni los Consorcios son personas jurídicas y por tanto, el incumplimiento de las obligaciones por ella constituida debe cobrarse no al Consorcio o Unión Temporal sino a sus correspondientes integrantes.

Ahora bien, constituyendo ellas un contrato para unir esfuerzos y solicitar la adjudicación de un negocio, ha de entenderse que se generan dos clases de relaciones. Unas interiores, es decir, entre los diferentes socios y como llevaran las condiciones negóciales entre ellos, frente a las obligaciones contraídas y sanciones que se les impongan por las transgresiones en que pueda incurrir cada uno de sus. integrantes. Y otra relación externa, es decir, la relación de los socios integrantes del Consorcio y de la Unión Temporal respecto del tercero con quien contratan, especialmente respecto de la responsabilidad patrimonial que pueda ocurrir por el incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato.

No hay duda, por ser la regla general, que en tratándose de sanciones, sean administrativas o penales, por ser de naturaleza individual, el socio que la origine será quien responda por ellas. Pero otra cosa hace referencia a las consecuencias patrimoniales que se generen frente al tercero contratante ya sea con la Unión Temporal y/ Consorcio.

En cuanto a la segunda, en el contrato de constitución de las mismas, los miembros de la forma de colaboración empresarial pueden pactar diferencialmente su responsabilidad, en porcentajes diferentes, a la par sus utilidades, ello en virtud de la autonomía privada y de la libertad contractual.

Pero frente a los terceros, es decir, con quien contrata la Unión Temporal, todos los miembros integrantes de ésta, responden de manera solidaria por los posibles incumplimientos, no siendo posible hacer valer aquella desigual forma de responder, por lo que frente a tales incumplimientos, los asociados deben responder cada uno por el todo del incumplimiento y uno que pague el todo podrá repetir en contra de sus restantes co-socios en los porcentajes que privadamente han establecido entre ellos para responder.

Como puede verse, tanto en la ley como la jurisprudencia disponen que los miembros de la Consorcios como de las Uniones Temporales frente a las obligaciones contraídas mediante contratos con terceros responden de manera solidarios, aunque entre ellos especifiquen porcentajes diferentes, tornando la obligación interior en divisible, que es cosa diferente, por lo que la decisión al respecto tomada por, la funcionaria de primera instancia se encuentra acorde con el estado del arte en la materia.

RADICADO : 2021-487 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: TECNIESTRUCTURAS LTDA
DEMANDADO : CONSORCIO THM, TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS.A. –TICOM S.A., HM INGENIERIA S.A.S. y MARJAL S.A.S.
PROVIDENCIA : AUTO 05/10/2021- LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

… Significa ello que los miembros integrantes de las Uniones Temporales son solidariamente obligados con el cumplimiento y responsabilidad nacido del vínculo jurídico por aquella contraída, desde el punto de vista pasivo ello se refleja en que procesalmente puede ser llamado a responder uno a uno o todos por las obligaciones insatisfechas y desde el punto de vista activo, uno o unos o todos pueden demandar por el cumplimiento de las obligaciones que surgieran en su favor de dicho negocio jurídico. Luego el que no sean vinculados todos los miembros de la Unión Temporal para 'nada afecta la ejecución de las obligaciones de que son solidarias a los integrantes e incluso que uno de ellos cancele la integridad de las obligaciones, porque frente al tercero contratante todos y cada uno de ellos responde por el 100% de la obligación. Cosa diferente es la responsabilidad divisible que al interior de los integrantes pacte, acorde con las proporciones que entre ellos se establezcan, por .ser ello, expresión de la voluntad privada, tal como líneas antecedentes se explicitó… "

No aplica entonces para esta jurisdicción el análisis efectuado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en lo relacionado con la intervención en el los procesos del CONSORCIO quien no cuenta con personería jurídica. Nos rige en este aspecto el artículo 53 del CGP, norma en la cual no se encuadran los CONSORCIOS, hecho por el cual a quienes se puede demandar es a las personas que lo integran.

Como quiera que la parte demandante además de demandar al CONSORCIO THM, también demando a las sociedad que lo conforman, se procederá a librar mandamiento de pago contra las mismas, pues se aportó documento consorcial, donde se observan las sociedades demandadas como personas jurídicas que integran el consorcio THM, es decir, TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. –TICOM S.A., La sociedad H.M INGENIERIA S.A.S., y la sociedad La sociedad MARJAL S.A.S.

Lo anterior por cuanto los títulos valores aportados, reúnen todos los requisitos del art.422 del Código General del proceso, por ser una obligación clara, expresa y exigible y la demanda reúne todos los requisitos de forma del Art.-82 Ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a **TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS.A. –TICOM S.A., HM INGENIERIA S.A.S. y MARJAL S.A.S.,** a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de **TECNIESTRUCTURAS LTDA,** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$6.399.562**, más los intereses de mora liquidados desde el día 06/10/2020 y hasta que se genere el pago de la obligación conforme a la factura de venta electrónica No. BQ17311.
2. Por la suma de **$4.371.549**, más los intereses de mora liquidados desde el día 21/12/2020 y hasta que se genere el pago de la obligación conforme a la factura de venta electrónica No. BQ17453.

RADICADO : 2021-487 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: TECNIESTRUCTURAS LTDA
DEMANDADO : CONSORCIO THM, TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS.A. –TICOM S.A., HM INGENIERIA S.A.S. y MARJAL S.A.S.
PROVIDENCIA : AUTO 05/10/2021- LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

3. Por la suma de **$3.771.540**, más los intereses de mora liquidados desde el día 17/01/2021 y hasta que se genere el pago de la obligación conforme a la factura de venta electrónica No. BQ17505.
4. Por la suma de **$4.022.975**, más los intereses de mora liquidados desde el día 06/02/2021 y hasta que se genere el pago de la obligación conforme a la factura de venta electrónica No. BQ17534.
5. Por la suma de **$3.771.540,** más los intereses de mora liquidados desde el día 17/02/2021 y hasta que se genere el pago de la obligación conforme a la factura de venta electrónica No. BQ17545.
6. Por la suma de $**7.794.514**, más los intereses de mora liquidados desde el día 22/03/2021 y hasta que se genere el pago de la obligación conforme a la factura de venta electrónica No. BQ17585.
7. Por la suma de **$2.942.657**, más los intereses de mora liquidados desde el día 02/04/2021 y hasta que se genere el pago de la obligación conforme a la factura de venta electrónica No. BQ17609.
8. Por la suma de $**9.165.188**, más los intereses de mora liquidados desde el día 14/05/2021 y hasta que se genere el pago de la obligación conforme a la factura de venta electrónica No. BQ17682.
9. Por la suma de **$571.200**, más los intereses de mora liquidados desde el día 15/05/2021 y hasta que se genere el pago de la obligación conforme a la factura de venta electrónica No. BQ17683.
10. Por la suma de **$8.869.538**, más los intereses de mora liquidados desde el día 04/06/2021 y hasta que se genere el pago de la obligación conforme a la factura de venta electrónica No. BQ17712.
11. Por la suma de **$7.558.558**, más los intereses de mora liquidados desde el día 20/05/2021 y hasta que se genere el pago de la obligación conforme a la factura de venta electrónica No. BQ17746.
12. Por la suma de **$9.034.535,** más los intereses de mora liquidados desde el día 20/05/2021 y hasta que se genere el pago de la obligación conforme a la factura de venta electrónica No. BQ17747.
13. Por la suma de **$3.931.542**, más los intereses de mora liquidados desde el día 20/05/2021 y hasta que se genere el pago de la obligación conforme a la factura de venta electrónica No. BQ17748.
14. Por la suma de **$9.165.188,** más los intereses de mora liquidados desde el día 03/06/2021 y hasta que se genere el pago de la obligación conforme a la factura de venta electrónica No. BQ17772; mas costas y gastos del proceso.

Los intereses que se liquiden no deben superar el límite establecido por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago contra el CONSORCIO THM, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: a los demandados en la forma establecidos en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, entréguese copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de **diez (10) días** haga uso de él.

CUARTO: La notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º del DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, en tal caso, la notificación personal se entenderá realizada **una vez transcurridos dos días hábiles**

RADICADO : 2021-487 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: TECNIESTRUCTURAS LTDA
DEMANDADO : CONSORCIO THM, TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS.A. –TICOM S.A., HM INGENIERIA S.A.S. y MARJAL S.A.S.
PROVIDENCIA : AUTO 05/10/2021- LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', conforme lo expuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020.

QUINTO: Tener al Dr. (a) FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN, como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51f63c1eca535517d1af8ffe4830b447399dca9ce96e534bb5a693d086a8eb2f
Documento generado en 05/10/2021 06:22:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica